

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Rafael Darío Villa Machado y otros
Demandado	Francisco Betancur Villa y otros
Radicado	058873112001-2018-00089
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve recurso de reposición
Auto Interl. No.	101

En atención al recurso de reposición que interpuso el vocero judicial de la parte demandante, frente a la decisión tercera del auto calendado el veintidos de abril del año que transcurre, a la solicitud de complementación y aclaración a la decisión primera contenida en la misma providencia y a las solicitudes que consideró relevantes para el proceso, se procede a resolver, precisando que, en cuanto atañe al recurso de reposición, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, en razón de haberse acreditado el envío del escrito que lo contiene por parte de dicho apoderado al correo electrónico jorgehernanbetacurg@gmail.com, denunciado por el apoderado de los demandados para efectos de notificaciones, conforme a los lineamientos del parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia que se recurre

El recurso horizontal que invoca el vocero judicial de los demandantes fue interpuesto contra la providencia calendada el 22 de abril de 2021, en cuanto ordenó, de oficio, el emplazamiento de los herederos indeterminados de SANTIAGO ERNESTO BETANCUR VILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

1.2. Fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrimió el apoderado de los demandantes contra la citada providencia se concretan, fundamentalmente, en que el citado artículo 108 del CGP ha perdido aplicación, por lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone que los emplazamientos se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y solicita, en consecuencia, sea revocada tal decisión y se de aplicación a dicha disposición, esto es, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

1.3. De la Solicitud de aclaración y complementación

La aclaración y complementación solicitada, está orientada a que se precise si con el acto de apoderamiento que hiciera la señora HELENA LUCIA GARCIA NUÑEZ, ya queda vinculada

al proceso o si a los demandantes les compete alguna carga en relación con la vinculación de oficio, dispuesta por el Despacho.

1.4. De las Solicitudes varias.

Se contraen, en primer lugar, a que le sea informado por el Despacho qué sujetos, por la parte pasiva del proceso, están notificados y vinculados y cuáles faltan por notificar y vincular, fundado en que n ha tenido acceso al expediente, toda vez no ha logrado abrir el link o cargar los archivos necesarios, que le permitan conclusiones claras sobre la notificación y, en segundo lugar, se le informe qué sujetos por pasiva deben incluirse en el nuevo texto de la valla, dado que por motivos de fuerza mayor la que fue instalada se encuentra deteriorada por el invierno.

CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico:

Atendiendo a los argumentos que sustentan el disenso con la decisión contenida en el auto atacado por vía de reposición, corresponde a este Despacho determinar si para efectos del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor SANTIAGO ERNESTO BETANCUR VILLA, debe darse aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en cuanto el artículo 108 del CGP, perdió aplicación y si debe por tanto revocarse dicha decisión y proceder al emplazamiento conforme a la primera de estas disposiciones.

Para tal efecto las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, en el decreto 806 de 2020, así como los requisitos para la aclaración, corrección y adición de providencias.

2.1. Generalidades del recurso de reposición:

Dispone el artículo 318 del CGP que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) a fin de que se revoquen o se reformen...*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Es importante resaltar que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, conforme lo reglamenta el inciso cuarto del precepto normativo antes referido.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629.

2.2. La regulación del emplazamiento en el Decreto 806 de 2020:

En virtud del citado Decreto, el Gobierno Nacional, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que entre las consideraciones para la expedición del citado Decreto, se establecieron las siguientes:

“(…) Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias (...)

Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

Entre las medidas que implementó, se encuentra la contenida en el artículo 10 del citado Decreto, en el que se dispuso:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

2.3. Aclaración, corrección y adición de Providencias judiciales.

Dispone el artículo 285 del CGP, que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»,

actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

2. EL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los argumentos en los cuales se sustenta el recurso de reposición contra la providencia del 22 de abril de 2021, en la que se ordenó, de oficio, integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor SANTIAGO ERNESTO BETANCUR VILLA, disponiendo que fueran emplazados en la forma y términos que establece el artículo 108 del CGP, se contraen a que la disposición aplicable es el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Al efecto es preciso destacar que **la decisión censurada por vía del recurso de reposición** se halla contenida en el ordinal cuarto de la providencia citada mediante la cual se resolvió el recurso de reposición formulado por el mismo apoderado de la parte demandante, frente a la decisión del Despacho de integrar el contradictorio con la señora HELENA LUCIA GARCIA NUÑEZ y que la procedencia de este medio de impugnación contra la misma, obedece a que mediante éste se cuestiona un punto nuevo, dado que la vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SANTIAGO ERNESTO BETANCUR VILLA no fue objeto de decisión en la providencia del 22 de abril de 2021.

Precisado lo anterior y dado que la censura se fundamenta en que se ordenó el emplazamiento acorde con una disposición que no es aplicable -art. 108 del CGP-, dado que dicho acto debe surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ha de concluirse que le asiste la razón al profesional del Derecho, por cuanto la vigencia del Decreto 806 de 2020, se inició a partir de su publicación, esto es, el 4 de junio de 2020 y se extiende por los dos años siguientes a su expedición, lo cual implica que para el 22 de abril de 2021 tenía plena aplicación.

En consecuencia, se repondrá la providencia atacada y se dispondrá, en su lugar, que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SANTIAGO ERNESTO BETANCUR, se realice en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Ahora bien y **con respecto a la solicitud de aclaración y complementación** de la citada providencia, sobre la vinculación de, oficio, de la señora HELENA LUCIA GARCIA NUÑEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JORGE ALBERTO BETANCOURT GARCIA, basta señalar que si bien el poder otorgado por ella en nombre propio como cónyuge supérstite y en representación de ADELAIDA y ELISA BETANCOURT GARCIA, a los doctores JORGE HERNAN BETANCUR GARCIA, OLGA PATRICIA OSSA GIRALDO y SEBASTIAN ORREGO BETANCURT, es anterior a su vinculación, en cuanto data del 16 de julio de 2019, y no fue tenido en cuenta en razón de que para esa fecha no era parte en el proceso, por lo que solo se reconoció personería a los citados profesionales del derecho, en auto del 20 de enero de 2021 para representar a ADELAIDA y ELISA BETANCOURT GARCIA, debe accederse a la aclaración solicitada.

Así las cosas ha de indicarse que por economía y celeridad procesal, se hace innecesario que por la parte demandante le sean notificadas las providencias que dispusieron su vinculación de oficio, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JORGE ALBERTO BETANCOURT

GARCIA, en cuanto mediante el acto de apoderamiento se hizo parte en el proceso, siendo del caso, por tanto, reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO BETANCOURT VILLA, como principal y a OLGA PATRICIA OSSA GIRALDO y SEBASTIAN ORREGO, como sustitutos, para que representen a la señora HELENA LUCIA GARCIA NUÑEZ, en este proceso, precisando que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, como lo prevé el artículo 75 del CGP y tener como válida y oportuna la respuesta a la demanda.

En punto a las solicitudes que el apoderado califica como relevantes, relacionadas con la notificación de los demandados como es el caso del señor CARLOS MARIO BETANCOURT VILLA y la totalidad de los sujetos que integran la parte pasiva para efectos de instalar nuevamente la valla que por efecto del invierno se deterioró, se precisa que, como bien lo advierte el apoderado judicial de la parte demandante, en el auto del veinte de enero del año que transcurre, omitió este Despacho incluir al señor CARLOS MARIO BETANCOURT VILLA entre los demandados que otorgaron poder y por intermedio del apoderado dieron respuesta a la demanda, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que autoriza la corrección de errores en que se incurra al emitir las providencias judiciales, incluidos los que se generan por omisión, habrá de corregirse el citado auto del 20 de enero de 2021.

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado JORGE ALBERTO BETANCOURT VILLA, como principal y a OLGA PATRICIA OSSA GIRALDO y SEBASTIAN ORREGO, como sustitutos, para representar al señor CARLOS MARIO BETANCOURT VILLA, advirtiendo que en ningún caso podrán los apoderados actuar simultáneamente, tal como lo prevé el artículo 75 del CGP.

Es del caso precisar, además, que al tenor del artículo 301 del CGP, el señor CARLOS MARIO BETANCOURT VILLA, queda notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto en el cual se reconoce personería a su apoderado y que igualmente se notificaron por conducta concluyente los codemandados FRANCISCO JAIME BETANCOURT VILLA, GUSTAVO DE JESUS BETANCOURT VILLA, LUCIA PATRICIA BETANCOURT VILLA, DIEGO MAURICIO BETANCOURT VILLA, desde la notificación del auto del 20 de enero de 2021, en el cual se reconoció personería a los profesionales del derecho que designaron para que los representara en este proceso.

Debe también indicarse, para efectos de la integración del contradictorio, que si bien el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ALBERTO BETANCOURT VILLA, fue publicado en prensa como se observa a folio 1118 del cuaderno 3, deberá también publicarse, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenará a la secretaría que, una vez en firme esta providencia, proceda de conformidad.

Así las cosas, ha de indicarse que una vez se surta este emplazamiento y el de los herederos indeterminados de SANTIAGO ERNESTO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quedará integrada la litis con todos los demandados.

Ahora bien, respecto a que se indique qué sujetos por pasiva deben incluirse en el texto de la nueva valla que deberá instalar por la parte actora, dado el deterioro de la que existía por efecto del invierno, deberá el solicitante remitirse al auto admisorio de la demanda y a las providencias que dispusieron, de oficio, la integración del contradictorio, con quienes deben ser parte en este proceso, para lo cual se dispondrá que por la secretaría le sea remitido nuevamente el link donde podrá revisar este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Primero: REPONER, el numeral cuarto de la parte resolutive del auto calendado el 22 de abril de abril de 2021, para ordenar que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SANTIAGO ERNESTO BETANCUR, sea realizado en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Segundo: ACLARAR, el numeral segundo del auto calendado el 22 de abril de 2021, en el sentido de entender que en virtud del poder que otorgó la señora HELENA LUCIA GARCIA NUÑEZ, quedó vinculada al proceso, por lo que para ejercer su representación judicial se le RECONOCE PERSONERÍA a los abogados JORGE ALBERTO BETANCOURT VILLA, como principal y a OLGA PATRICIA OSSA GIRALDO y SEBASTIAN ORREGO, como sustitutos, precisando que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, como lo prevé el artículo 75 del CGP. y se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se allegó en su nombre.

Tercero: CORREGIR el auto del veinte de enero de dos mil veintiuno, en cuanto se omitió incluir entre los demandados que otorgaron poder al señor CARLOS MARIO BETANCOURT VILLA, por lo que se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ALBERTO BETANCOURT VILLA, como principal y a OLGA PATRICIA OSSA GIRALDO y SEBASTIAN ORREGO, como sustitutos, para que lo representen judicialmente, con la precisión de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, como lo prevé el artículo 75 del CGP. y que al tenor del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, sin perjuicio de la respuesta a la demanda que, en su nombre, se allegó con anterioridad; notificación por conducta concluyente que también aplicó para los codemandados FRANCISCO JAIME BETANCOURT VILLA, GUSTAVO DE JESUS BETANCOURT VILLA, LUCIA PATRICIA BETANCUR VILLA, DIEGO MAURICIO BETANCUR VILLA, desde la notificación del auto del 20 de enero de 2021.

Cuarto: ORDENAR que por la secretaría, y con la finalidad de integrar la litis con todos los demandados y vinculados de oficio, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ALBERTO BETANCOURT VILLA y SANTIAGO ERNESTO BETANCUR VILLA, en cuanto son las únicas notificaciones que se encuentran pendientes, por lo que para efectos de la nueva valla, se tendrá en cuenta, como sujetos pasivos a quienes fungen como demandados en el auto admisorio y a quienes fueron vinculaos de oficio por el Juzgado, según las providencias que obran en el expediente, para lo cual la secretaría deberá también remitir nuevamente, al apoderado de la parte demandante, el link donde puede revisarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en estado No. 75, el 22 de julio de 2021.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f060f9d772c6eee5445ed3721474258f90592f9685dced0c79e44a8dbf06ed

Documento generado en 21/07/2021 09:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>